



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03019-2017-PA/TC  
MADRE DE DIOS  
SERGIO PEREA PONCE

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de enero de 2019

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Lucio Figueroa Villar en su calidad de presidente de la comunidad nativa Tres Islas, distrito y provincia de Tambopata, región de Madre de Dios contra la resolución N° 7, de fojas 438, de fecha 28 de abril de 2017, expedida por la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A QUE

#### Demanda

1. Con fecha 7 de marzo de 2016 y mediante el escrito de acumulación (folio 329), don Sergio Perea Ponce, en su calidad de presidente de la comunidad nativa Tres Islas, interpone demanda de amparo contra el Gobierno Regional de Madre de Dios, el Ministerio de Agricultura y Riego (Minagri) y el Ministerio de Cultura, y solicita lo siguiente:

a) Se declare la nulidad de la Resolución Gerencial Regional 037-2015-GOREMAD/GRDE, de fecha 22 de diciembre de 2015, que declaró infundado el recurso de apelación contra la resolución denegatoria ficta de la solicitud de titulación integral del territorio de la comunidad nativa Tres Islas y, subsecuentemente, que el Gobierno Regional de Madre de Dios, entidad que reemplazó en sus funciones de titulación al Ministerio de Agricultura y Riego, rectifique el título de propiedad de la comunidad nativa Tres Islas del siguiente modo:

- En la parte considerativa debe eliminarse la frase “que serán cedidos en cesión de uso” en relación con las áreas de “aptitud o uso forestal”.
- En la parte resolutive el título de propiedad no debe restringirse al área superficial de uso para cultivo y ganadería (de 18 402 ha 7 m<sup>2</sup>), sino que debe ser rectificado y otorgarse sobre el área total del territorio comunal de 31 423 ha 71 m<sup>2</sup>.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03019-2017-PA/TC  
MADRE DE DIOS  
SERGIO PEREA PONCE

- b) Que la Sunarp registre el título de propiedad territorial sobre la totalidad del área de 31 423 ha 71 m<sup>2</sup> a favor de la comunidad nativa Tres Islas, como única propietaria;
- c) Se declare la nulidad de las Resoluciones Ministeriales 0155-2016-MINAGRI y 0156-2016-MINAGRI, ambas de fecha 14 de abril de 2016, que declaran infundados los recursos de apelación interpuestos contra la resolución denegatoria ficta que desestima la solicitud del recurrente sobre emisión de un dictamen favorable con fines de titulación integral y la solicitud de emisión de lineamiento técnico general para que se reconozca la referida titulación, respectivamente; y, subsecuentemente, que el Ministerio de Agricultura y Riego emita un dictamen favorable y lineamiento técnico general que reconozca la titularidad de la propiedad de la comunidad nativa Tres Islas, incluyendo los bosques y recursos naturales;
- d) Que el Ministerio de Cultura emita opinión favorable en relación con la solicitud de reconocimiento de la titulación del territorio integral en favor de la comunidad nativa Tres Islas;
- e) Se ordene el pago de costos y costas originados por la tramitación del presente proceso;
- f) Se remitan copias de los actuados en este proceso al Ministerio Público a fin de que se inicien las investigaciones pertinentes contra los funcionarios que resulten responsables.

2. Aduce que se están vulnerando sus derechos a la identidad cultural, a la autonomía jurisdiccional, a los derechos de los pueblos originarios, al principio de elasticidad, a la tutela jurisdiccional y, sobre todo, a la propiedad originaria y autonomía del territorio. Del mismo modo, señala que se contraviene el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y lo establecido en la sentencia recaída en el Expediente 01126-2011-HC/TC, pues, si bien el Ministerio de Agricultura y Riego le otorgó el título de propiedad el 24 de junio de 1994, reconociendo en el mismo que la comunidad nativa Tres Islas ocupa actualmente (y lo ha hecho de forma permanente) un territorio comunal de 31 423 ha 71 m<sup>2</sup>; sin embargo, este ha sido titulado solo en una parte, de uso para agricultura y ganadería (de 18 402 ha 7 m<sup>2</sup>), mientras que el área de uso forestal (de 9173 ha 10 m<sup>2</sup>) ha sido reconocido como



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03019-2017-PA/TC  
MADRE DE DIOS  
SERGIO PEREA PONCE

“cesión en uso”, figura que no existe en la Constitución Política del Perú, la cual solo reconoce la propiedad, autonomía y libre uso de las tierras de ocupación indígena sin imponer límites por el tipo de uso (artículos 88 y 89).

3. Sin perjuicio de lo expuesto, se advierte de los hechos mostrados en la demanda y de escritos posteriores (recurso de agravio constitucional) que, en principio, lo que se pretendería es la inaplicación del artículo 11 del Decreto Ley 22175, Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de la Selva y Ceja de Selva, publicada el 10 de mayo de 1978, que establece que “la parte del territorio de las Comunidades Nativas que corresponda a tierras con aptitud forestal, les será cedida, en uso y su utilización se registrará por la legislación sobre la materia”, norma que fue aplicada a efectos de la titulación cuestionada a través del Ministerio de Agricultura (folio 5).

#### Auto de primera instancia o grado

4. El Primer Juzgado Mixto de Tambopata de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, mediante Resolución 1, de fecha 9 de agosto de 2016, declaró la improcedencia liminar de la demanda pues, a su juicio, el recurrente no acreditó la titularidad del derecho a la propiedad sobre el área con aptitud forestal y, estando a que el proceso de amparo tiene como fin reponer el ejercicio de los derechos vulnerados, no corresponde declarar el derecho de propiedad al interior de este proceso. De otro lado, habiendo el recurrente impugnado actos administrativos que denegaron su solicitud de titulación integral de 31 423 ha 71 m<sup>2</sup>, corresponde cuestionarlos en una vía igualmente satisfactoria, en aplicación del artículo 5, numeral 2, del Código Procesal Constitucional.

#### Auto de segunda instancia o grado

5. La Primera Sala Mixta de Tambopata de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, mediante Resolución N° 7, de fecha 28 de abril de 2017, confirmó la apelada y declaró improcedente la demanda por los siguientes argumentos:
  - a) Con relación a la solicitud de rectificación del título de propiedad a favor de la comunidad nativa Tres Islas, corresponde solicitarla vía ejecución de la sentencia recaída en el Expediente 01126-2011-HC/TC, pues en este se garantizó el derecho a la propiedad que ahora exige.

MA1



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03019-2017-PA/TC  
MADRE DE DIOS  
SERGIO PEREA PONCE

- b) Con relación a la inscripción ante Sunarp para que se registre el título de propiedad territorial, habiendo sido rectificadas la Partida 07002969, el 17 de junio de 2013, con el tenor de incorporar el cuestionado instituto “cesión en uso”, el recurrente carece de legitimidad en tanto que la demanda fue interpuesta el 7 de marzo de 2016, esto es, luego de sesenta (60) días del presunto acto lesivo.
- c) Con relación a que se disponga que tanto el Ministerio de Agricultura y Riego como el Ministerio de Cultura emitan un lineamiento técnico y opinión favorable en el que se reconozca la propiedad integral solicitada a favor del recurrente, corresponde que sea canalizado a través de una vía igualmente satisfactoria que ostente etapa probatoria.

#### Análisis de procedencia de la demanda

6. En las instancias o grados precedentes se ha rechazado la demanda, en líneas generales, debido a que se consideró que la pretensión principal del demandante debe ser canalizada a través de otras vías (contencioso-administrativa por impugnación de acto administrativo, alguna vía que ostente etapa probatoria, o en vía de ejecución de la sentencia recaída en el Expediente 01126-2011-HC/TC), sin realizar mayor análisis respecto de los derechos a la propiedad comunal de los pueblos indígenas y su autonomía, establecidos en los artículos 88 y 89 de la Constitución Política del Perú. Si bien la sentencia recaída en el Expediente 01126-2011-HC/TC declaró fundada la demanda respecto de la vulneración del derecho a la propiedad de la tierra comunal del ahora recurrente, en ella no se analizó la titularidad del área total del territorio comunal de 31 423 ha 71 m<sup>2</sup>, con lo cual, no corresponde la ejecución de dicha sentencia para obtener lo que aquí se pretende.
7. Ciertamente, la naturaleza de los derechos y bienes protegidos respecto de los pueblos indígenas contienen una especial protección, pues constituyen colectivos olvidados y relegados por parte del Estado. En la misma línea, este Tribunal, en el tercer párrafo del fundamento 12 del auto recaído en el Expediente 00906-2009-PA/TC, señaló lo siguiente:

En consecuencia son un grupo social de especial vulnerabilidad que requiere de una tutela urgente ante la amenaza o cesión de sus derechos constitucionales, fundamentales y colectivos. Por ello este Colegiado considera que el proceso de amparo de acuerdo a lo regulado por el artículo 200, inciso 2, de la Constitución, y el artículo 1 del Código Procesal Constitucional, resulta idóneo para tal fin; y



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 03019-2017-PA/TC  
MADRE DE DIOS  
SERGIO PEREA PONCE

dada la urgencia advertida este Tribunal no comparte el criterio de considerar aplicable al presente caso el artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional.

- 8. En virtud de lo antes expresado, y teniendo en cuenta que las resoluciones impugnadas en el presente proceso han sido expedidas incurriendo en un vicio procesal insubsanable que afecta trascendentalmente la decisión de primera y segunda instancia, resulta de aplicación al caso el segundo párrafo del artículo 20 del Código Procesal Constitucional, que establece “si el Tribunal considera que la resolución impugnada ha sido expedida incurriéndose en un vicio del proceso que ha afectado el sentido de la decisión, la anulará y ordenará se reponga el trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio [...]”. En consecuencia, este Tribunal considera que ambas resoluciones deben anularse a fin de que se admita a trámite la demanda, integrando a quienes tuviesen interés jurídicamente relevante en el resultado del presente proceso.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el abocamiento del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, y con el fundamento de voto del magistrado Sardón de Taboada, que se agrega,

**RESUELVE**

- 1. Declarar **NULA** la resolución recurrida de fecha 28 de abril de 2017 y **NULA** la resolución de fecha 9 de agosto de 2017, expedida por el Primer Juzgado Mixto de Tambopata de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios.
- 2. **DISPONER** que se admita a trámite la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

  
  
  
  
  
  


**Lo que certifico:**

.....  
Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**PONENTE MIRANDA CANALES**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03019-2017-PA/TC  
MADRE DE DIOS  
COMUNIDAD NATIVA TRES ISLAS

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Estoy de acuerdo con el fallo y con la fundamentación del auto en mayoría.

Sin embargo, me aparto de lo señalado en su fundamento 7 pues, contrariamente a lo que se insinúa allí, los pueblos indígenas no tienen derecho a que se establezcan a su favor reglas procesales *ad hoc*.

De conformidad con el artículo 2, inciso 2, de la Constitución, debe respetarse el derecho de todas las personas a la igualdad ante la ley. Además, por mandato de dicha disposición constitucional, no es posible establecer diferencias de trato entre las personas por motivos de origen, sexo, raza, idioma, religión, condición económica u otros similares.

En consecuencia, no puede señalarse que, por el mero hecho de serlo, los pueblos indígenas tienen derecho a que se les inapliquen las causales de improcedencia establecidas en los incisos 1 y 2 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional.

De lo contrario, se estaría estableciendo un tratamiento jurídico diferenciado sobre la base de criterios expresamente calificados como prohibidos por la Constitución.

S.

SARDÓN DE TABOADA

**Lo que certifico:**

.....  
**Flavio Reátegui Apaza**  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL